

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.  
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120190050300. Fil.Nat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta la anterior comunicación que suscribe el señor Juez de Familia de los Patios N.S., se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 9:00 de la mañana del día Primero (1) de Noviembre del año 2023, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética al demandante señor DANIEL MONTAÑEZ. Una vez tomada la anterior prueba se le solicita que esta sea analizada con las muestras biológicas del presunto padre ARISTOBULO MORA CONTRERAS, fallecido en Cúcuta el 27 de julio de 2016, cuyos restos mortales se encuentran inhumados en el parque cementerio San José los olivos del Municipio de Los Patios en la primera parte del predio doble número No 8A Sección J-1 Santísima Trinidad, y de quien se llevara a cabo la inhumación y practica de prueba de ADN el próximo Veinte (20) de Octubre del 2023 hora Nueve (09:00) de la mañana por parte del señor Juez de Familia de los Patios N.S. Igualmente estas dos muestras serán examinadas con las muestras óseas tomadas en proceso de exhumación la cual reposa en ese laboratorio según Oficio No 040- BIOFO - DSNS- 2023, del 15 de febrero del 2023, a quien en vida se llamó FRANCISCA MONTAÑEZ LEGUIZAMÓN el 2022-09-27 madre del demandante, y se determine si el demandante señor DANIEL MONTAÑEZ es hijo del señor ARISTOBULO MORA CONTRERAS (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. 1.993.238 de San Cayetano N.S.

Notifíquese la presente fecha a las partes al correo asomado en la demanda,

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebabc0bad73cab6cb7d52d3461e22eed92d4b5c1becd479d3628911dd5be643**

Documento generado en 02/10/2023 03:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta  
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210030400. Fil.Nat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta la anterior comunicación que suscribe el señor Juez Primero de Familia de los Patios N.S., se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día Primero (1) de Noviembre del año 2023, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética al demandante señor JHON ARLEY PALENCIA como a su señora madre YAMILE PALENCIA. Una vez tomada la anterior prueba se le solicita que esta sea analizada con las muestras biológicas del presunto padre SAUL ESTEBAN, fallecido el día 6 de enero del 2021, y quien fue inhumado en el parque cementerio San José los Olivos Lote D1-570 del Municipio de los Patios N.S, y de quien se llevara a cabo la inhumación y practica de prueba de ADN el próximo Trece (13) de Octubre del 2023 hora Nueve (09:00) de la mañana por parte del señor Juez Primero de Familia de los Patios N.S., y se determine si el demandante señor JHON ARLEY PALENCIA es hijo del señor SAUL ESTEBAN (q.e.p.d.).

Notifíquese la presente fecha a las partes al correo asomado en la demanda.

Nuevamente hágase llegar al señor Juez comisionado copia del auto mediante el cual se concede el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **03 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **162** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fba46aecf5111b31a2a072fb373902afc204eb0afcb7ca13ff73b935c4f8ec**

Documento generado en 02/10/2023 03:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220004000 SUC

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretaria que antecede, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por los señores ALIX CONTRERAS RAMIREZ, ALBERTINA CONTRERAS RAMIREZ, TERESA CONTRERAS RAMIREZ, ARCELIA CONTRERAS RAMIREZ, CARLOS JULIO CONTRERAS RAMIREZ, JOSE DEL CARMEN CONTRERAS RAMIREZ, FAUSTINO CONTRERAS RAMIREZ, ESNEYDER CONTRERAS BRICEÑO, YURANY CONTRERAS BRICEÑO, ERIKA ESPERANZA CONTRERAS BRICEÑO y ARCEL IRENE CONTRERAS BRICEÑO a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvieron las objeciones planteadas al trabajo de partición y se ordenó rehacer el mismo.

Como argumentos fundamentos del recurso, manifiesta la recurrente que como primera inconformidad el despacho no se pronuncia sobre la diferencia en las sumas que corresponden a la adjudicación de la tercera partida del activo pues existe una discrepancia entre la suma indicada en la partición y la resultante de la división de la partida, por lo que debe corregirse la partición en lo que hace referencia al valor adjudicado.

De otra parte, argumenta que la única diferencia que se presentó en la diligencia de inventarios y avalúos fue el interés del apoderado del Señor RICARDO CONTRERAS RAMIREZ en querer incluir en la diligencia cánones de arrendamiento con lo que a su criterio lo que pretende el objetante es la DIVISION MATERIAL del inmueble relacionado en la segunda partida para ser adjudicado al heredero RICARDO CONTRERAS RAMIREZ, pretensión que haría parte de un proceso DIVISORIO y no una sucesión, por lo que la objeción en este sentido no puede prosperar.

Sustenta que existe contradicción en el auto recurrido cuando argumenta que el trabajo de partición no esta cumpliendo con los fines propios de la partición pues a su criterio nada es mas equitativo que la adjudicación en común y proindiviso pues no vulnera el derecho de ninguno de los consignatarios, argumentando que pretender que cada partida sea adjudicada a 2 o 3 herederos no es garantía para que mas adelante no tenga que iniciarse un proceso divisorio para venta o decisión material del bien. Argumenta además que los bienes avalúos solo lo están por su valor catastral aumentado un 50% razón por la cual su valor podría no estar ajustado al valor del mercado, variando uno de otro, por lo que las asignaciones conforme al criterio del despacho afectarían gravemente el patrimonio de los herederos.

Corrido el traslado del recurso al apoderado de los demás herederos conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, el mismo recorrió el traslado, argumentando que:

Es coherente lo ordenado por el despacho en auto recurrido en cuanto a que realizar el trabajo de partición en común y proindiviso de dichos bienes inmuebles solo generaría la indivisión dentro de los herederos de la sucesión por lo que se está evitando haciendo uso del principio de economía procesal que cada bien inmueble fuese adjudicado a los herederos de manera inmediata y cada quien tuviera una porción de dichos y pudieran hacer el uso y disfrute de los mismos; plantea que los señores CARLOS JULIO CONTRERAS RAMIREZ, JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS RAMIREZ, FAUSTINO CONTRERAS RAMIREZ, Y ESNEYDER CONTRERAS BRICEÑO, quien a su vez actúa como representante de sus hermanas YURANI CONTRERAS BRICEÑO, ERIKA ESPERANZA CONTRERAS BRICEÑO Y ARCEL IRENE CONTRERAS BRICEÑO, están en pleno de acuerdo con lo estipulado del despacho, lo cual genero un acercamiento entre la mayoría de los herederos.

Conforme a lo anterior manifestó que la apoderada representaría solo a cuatro de las recurrentes, con lo que los argumentos presentados dentro del recurso presentado por la parte demandante, en fecha anterior obedece a lo que en su momento querían la mayoría de los herederos, hoy en día la mayoría de los herederos desean realizar la partición de la manera ordenada por el despacho en auto mencionado y el cual hoy nos ocupa.

Que ante la alegación en donde establece que la única discrepancia es cuando el señor Ricardo Ramírez contreras solicito incluir los arriendos de los bienes inmuebles, que para la fecha se encontraban arrendados y se dijo que no, esta situación se logró aclarar y las herederas que hoy representa la togada recurrente entregaron dichas cuentas y repartido dichos dineros con lo que no entiende la mención a los mismos y que no tiene nada que ver dentro del auto de fecha 04 de septiembre de 2023.

De otra parte, menciona que la recurrente plantea que la objeción recae ante un posible proceso divisorio que solo retardaría más el disfrute de los bienes inmuebles de los cuales les pertenece a los herederos de los causantes, pero es acertada la apreciación del despacho en tanto se aplica aquí el principio de economía procesal y que los bienes sean disfrutados por los herederos que a la fecha no desean vender dichos bienes inmuebles y seguir disfrutando de los arriendos que estos generan como una rublo mensual de lo que sus papas en vida construyeron.

En cuanto al tercer punto del recurso la recurrente menciona solo apartes del escrito y la intención del señor juez según entiende este apoderado judicial es la de entregar porcentajes de los bienes inmuebles a los herederos para el disfrute de los mismos y no pasar entonces por un proceso judicial posterior divisorio, por tanto, considerando que es acertada la interpretación del despacho.

Dentro del mismo recurso generado, reitera la apoderada de la parte demandante, que sus poderdantes allegaron un escrito que se realizara en común y proindiviso los bienes inmuebles, pero reitera el contradictorio que esta ya no es la intención de los herederos pues es su deseo que dicha partición y adjudicación sea como lo ordena el despacho en auto de fecha 04 de septiembre de 2023.

Finalmente, ante la manifestación de la recurrente que los bienes pueden estar mal evaluados, situación que no fue mencionada dentro de la audiencia de inventarios y avalúos realizada el día 17 de noviembre de 2022, ahora bien, si dicha situación se presentó no fue alegada en su momento lo cual a la fecha no es oponible o tema de discusión, ya que si se presentó esa inquietud no fue presentada de manera oportuna un avalúo que dispusiera tal situación de la recurrente.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En primer lugar, debe decirse en principio que si bien la partidora incurrió un error en cuanto al valor que adjudica a cada heredero respecto al bien que conforma la partida tercera, ello no resulta trascendente pues es evidente que se adjudicó el 100% del inmueble, haciéndosele a cada adjudicatario la asignación del mismo porcentaje, error que desde luego debe ser corregido y que sin necesidad de que el despacho hubiese hecho pronunciamiento la partidora debe observarlo al realizar el nuevo trabajo.

En cuanto al segundo argumento, es claro que, aunque lo quiera desconocer la recurrente, y aunque no venía al caso pues como lo dice su contraparte nada tiene que ver con el asunto pues no fueron incluidos, pero denota para el despacho un aspecto de importancia pues deja entre ver la dominancia de uno de los herederos sobre los demás, pues ello se deduce de la aplicación que se dio a tales dineros y quien lo hizo.

Respecto al argumento de que lo mejor es adjudicar los bienes en común y proindiviso porque los inventarios se realizaron con base al avalúo catastral incrementado en un 50% y que ello no se ajusta a los valores reales del mercado, no puede desconocer la recurrente que todos estuvieron de acuerdo en el valor que se dio a cada uno de los bienes inventariados, sin que ello pueda ser fundamento para que se tenga que adjudicar la totalidad de los bienes en común y proindiviso a la totalidad de los herederos, a sabiendas de la diferencia que existe y de lo cual la misma recurrente reconoce que por lo menos hay uno que no está de acuerdo.

Respecto al restante argumento no se puede afirmar ciegamente que no existen desacuerdos entre los herederos pues nótese que se intentó entre las partes llegar a un acuerdo y con base en ello se autorizó a los interesados a través de sus apoderados realizar el trabajo de partición, lo cual no resultó posible, razón por la cual, los mismos apoderados mediante memorial incorporado al expediente, solicitan designar partidora de la lista de auxiliares de la justicia, precisamente, porque los herederos no se pusieron de acuerdo.

Ahora bien, ciertamente los herederos, dependiendo del resultado de la adjudicación podrían verse avocados a iniciar un proceso divisorio, pero ello no puede tomarse como una regla absoluta para justificar que a cada uno de los hijos de los causantes se les adjudique el 11.11% en cada uno de los bienes, que en estricto sentido equivale a 1/9 parte de cada inmueble inventariado, para cada heredero.

Al respecto, si bien no se pueden evitar las comunidades si es factible conformar comunidades con el menor número de comuneros posible, pues esto permitiría un mejor disfrute de los bienes para los herederos adjudicatarios del respectivo bien, facilitaría la administración, pues se podrían adjudicar a los herederos más afines y también resultaría mucho más factible de ser el caso, la enajenación del bien, pues es más fácil, vender o dividir un bien que pertenece a dos o tres personas que un bien que pertenece a doce personas, como resulta de la adjudicación en la forma que fue realizado el trabajo de partición.

Así las cosas, esto fue en sentido estricto lo que se pretendió decir en el auto que ordeno rehacer la partición y que es objeto de recurso, y es que eso es lo que más se ajusta a las circunstancias, pues nótese que algunos de los herederos que representaba la apoderada a través de la cual se interpuso el recurso, le retiraron poder

por no estar conformes con lo por ella solicitado, pues seguramente se sienten afectados en la forma como se pretende hacer la partición.

Por lo expuesto no se accederá a reponer el auto recurrido.

Referente al recurso de apelación por ser procedente, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 321 del C.G. del P. Teniendo en cuenta que el trámite que decide la objeción, corresponde a trámite de incidente, se concede el mismo, en efecto DEVOLUTIVO.

Por lo expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, en atención a lo preceptuado en los artículos 321 y 323 del C.G. del P.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, remítase el expediente digital del presente proceso a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que sea remitido a la sala civil-familia del honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, al poder que le fue conferido por los señores CARLOS JULIO CONTRERAS RAMIREZ, JOSE DEL CARMEN CONTRERAS RAMIREZ, FAUSTINO CONTRERAS RAMIREZ y ESNEYDER CONTRERAS BRICEÑO.

**QUINTO:** RECONOCER como apoderado judicial de los señores CARLOS JULIO CONTRERAS RAMIREZ, JOSE DEL CARMEN CONTRERAS RAMIREZ, FAUSTINO CONTRERAS RAMIREZ y ESNEYDER CONTRERAS BRICEÑO al Dr. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ identificado con C.C. 1090466443 y T.P. 327145 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd78532c28274b661781cfaa94107d6140caf3f608019fa4cac4c0cf451ca85**

Documento generado en 02/10/2023 05:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante escrito allegado a través del correo de este juzgado el día 26 de septiembre del 2023, la señora DORA ISABEL CHAPARRO DIAZ, como demandante y representante legal de su hija KAREN DAYANA CHAPARRO DIAZ, solicita la corrección de la sentencia de fecha 01 de junio del 2023, radicada 420/2022, en lo siguiente: Corrección de fecha de nacimiento de la menor ya que nació 20/09/2002 y no el 20/10/2005. Corrección de indicativo serial de registro civil que se hace mención 3565377 y el correcto es el 0034189724. Igualmente se realice la corrección de fecha que fue inscrito la menor ya que se dice que fue el 20/09/2002 y lo correcto es el 12/10/2005. Adjunta: registro civil de nacimiento, oficio registrador #376 del 22/06/2023, y acta de audiencia con radicado #54001311000120220042000.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente radicado No. 54001311000120220042000, de investigación de paternidad de la entonces menor KAREN DAYANA CHAPARRO DIAZ, promovido contra JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, se observa que en audiencia realizada el día primero de junio de 2023, el demandado señor **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.523.397 hizo reconocimiento de la paternidad de la menor KAREN DAYANA CHAPARRO DIAZ, nacida el 20 de octubre del año 2005, hija de la señora DORA ISABEL CHAPARRO DIAZ y registrada el día 23 de junio de 2006 ante la Registraduría del Estado Civil, bajo el indicativo Serial 3565377.

En realidad, debió decirse nacida el 20 de septiembre de 2005, que es la fecha que corresponde a la fecha real de nacimiento, e inscrita el día 12 de octubre de 2005, que es lo que corresponde a la realidad.

Al respecto, mediante auto proferido en la misma audiencia se reconocieron efectos al reconocimiento de paternidad realizado por el demandado, como consta en la respectiva acta.

Ahora bien, es claro que la reconocida corresponde KAREN DAYANA CHAPARRO DIAZ, nacida el 20 de septiembre del año 2005, hija de la señora DORA ISABEL CHAPARRO DIAZ e inscrita el 12 de octubre de 2005, bajo el indicativo serial No. 34189724, ante la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de Cúcuta.

También es cierto, de acuerdo a los documentos allegados como anexos de la demanda, se aporta por una parte el acta de inscripción correspondiente al registro civil de nacimiento serial No. 34189724, y por otra parte el CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUMERO N. 3565377, de fecha 23 de junio de 2006, lo cual conlleva a una confusión, al

citarse en el reconocimiento de paternidad como serial el No. 3565377, y como fecha de inscripción el día 23 de junio de 2006, datos estos últimos que como se acaba de expresar, corresponden al certificado de registro civil y no a la inscripción del nacimiento en el registro civil.

De lo dicho, queda esclarecido que KAREN DAYANA CHAPARRO DIAZ, nació el 20 de septiembre del año 2005, es hija de la señora DORA ISABEL CHAPARRO DIAZ, y su nacimiento fue inscrito el 12 de octubre de 2005, bajo el indicativo serial No. 34189724, ante la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de Cúcuta, por lo que se advierte si el error en que se incurrió y que la demandante solicita corregir.

El Artículo 286 del Código General del Proceso, nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 286.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en la norma citada, se accederá a lo solicitado y se procederá a la corrección del auto proferido en audiencia de fecha primero de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se reconocieron efectos al reconocimiento de paternidad efectuado dentro de la misma, y consecuentemente al acta respectiva.

Por lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto proferido dentro de la audiencia de fecha primero de junio de dos mil veintitrés celebrada dentro del presente trámite, mediante el cual se reconocieron efectos al reconocimiento de paternidad realizado por el demandado señor **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.523.397, en consecuencia de lo cual el acta, en cuanto hace referencia a la parte resolutive que allí se inserta queda así:

**“RESUELVE: PRIMERO: OTORGAR** efectos al reconocimiento de paternidad que hace el señor **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ** con C.C. 79.523.397 expedida en Bogotá respecto de la menor **KAREN DAYANA CHAPARRO DIAZ**, hija de la señora **DORA ISABEL CHAPARRO DIAZ** con C.C.37.274.873, nacida en Cúcuta el día 20 de septiembre del año 2005 y registrada en la oficina de la Registraduría del Estado Civil, bajo el indicativo Serial 34189724 del 12 de octubre del año 2005. **SEGUNDO:** El nombre de la menor será **KAREN DAYANA OSORIO CHAPARRO**, hija de **JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ** con C.C. 79.523.397 expedida en Bogotá y **DORA ISABEL CHAPARRO DIAZ** con C.C. 37.274.873. **TERCERO:** OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, para que al folio del indicativo Serial 34189724, correspondiente a **KAREN DAYANA CHAPARRO**

DIAZ con NUIP 1030040701, proceda a hacer la anotación correspondiente al nombre del padre, consignando en el renglón correspondiente el nombre de JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ con C.C. 79.523.397. (...)"

**SEGUNDO:** En los demás ordinales del proveído objeto de corrección de errores aritméticos, y el acta, estese a lo allí dispuesto.

**TERCERO:** Copia del presente proveído anéxese al acta para que forme parte de la misma.

**CUARTO:** ENVIESE copia de este auto como del acta de fecha primero de junio de 2023, al Registrador del Estado Civil de Cúcuta N.S, donde se encuentra inscrita la joven KAREN DAYANA CHAPÁRRO DIAZ bajo el serial No 0034189724 del 12 de octubre del 2005, para que se tome atenta nota de la decisión adoptada por este Despacho.

**QUINTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al archivo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c9d4787106b8ba673120e1f4f5d74378417b77907a2b2f877ce2b6db061fb8**

Documento generado en 02/10/2023 11:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>